

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-96/2021.

DENUNCIANTE:

Partido del Trabajo

DENUNCIADO:

Elsa Nayeli Pardo Rivera y otros

MAGISTRADO PONENTE:

Gabriel Gradilla Ortega.

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a David Horacio Salas García y María Teresa Rivera Ruiz y la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública a Elsa Nayeli Pardo Rivera y al Partido Acción Nacional.**

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CME:

Consejo Municipal Electoral de Compostela

CPQyD:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

PT:

Partido del Trabajo

NA:

Partido Nueva Alianza

MORENA:

Partido Movimiento de Regeneración Nacional

PAN:

Partido Acción Nacional

PRI:

Partido Revolucionario Institucional

PRD:

Partido de la Revolución Democrática

Lineamientos:

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral¹

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

- 1 **Denuncia.** El veintisiete de mayo, en diferentes escritos el PT, NA y MORENA presentaron denuncia en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera, David Salas y Tere Rivera, por la probable contravención a los Lineamientos, así como en contra del PAN, PRI y PRD, por *Culpa in Vigilando* (faltar al deber de cuidado).
- 2 **Registro y reserva de admisión.** La autoridad instructora en su oportunidad tuvo por recibido los escritos de denuncia, acordó el registro e integración bajo los números de expediente IEEN-CME-07-PES-013/2021, IEEN-CME-07-PES-014/2021 y IEEN-CME-07-PES-015/2021, y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El tres de junio se dictó acuerdo que admitió las denuncias, se acumularon las denuncias y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4 **Medidas cautelares.** El cinco de junio, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al denunciado realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o retirar las imágenes

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

de los menores de edad que aparecen en la publicación realizada en la red social *Facebook*.

- 5 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el cinco de junio.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **Recepción y turno.** El diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-96/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla-Ortega.
- 7 **Radicación.** El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la presunta contravención a los Lineamientos.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 9 Los denunciantes señalan la infracción a los Lineamientos, por la publicación de un video realizada en la red social *Facebook* correspondiente al localizador que se desprenden del escrito de denuncia.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- 10 De los autos que integran el expediente sustanciado por la autoridad administrativa se puede advertir que los denunciados no dieron contestación respecto de los hechos denunciados.
- 11 Ahora bien, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno el denunciado Elsa Nayeli Pardo Rivera y el PAN, al contestar la denuncia, manifestaron sustancialmente lo siguiente:
 - Que la aparición de la menor de edad en el video denunciado fue circunstancial y no planeado.
 - Que no fue su intención hacer una sobrexposición de la imagen de la menor de edad, para formar parte de su propaganda electoral.
 - Que el Partido no tenía conocimiento de la existencia del video donde aparece la menor de edad, hasta la notificación del procedimiento sancionador y que sería absurdo imponerle la carga de monitorear todas y cada una de las publicaciones de sus candidatos.

QUINTA. Alegatos.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, la autoridad administrativa sancionadora declaró formalmente cerrada esa etapa con la formulación por escrito que hicieron las partes.
- 13 **SEXTA. Estudio de fondo.**
- 14 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

15 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

16 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

17 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la denunciante Elsa Nayeli Pardo Rivera reconoció⁵ la existencia y autoría de las publicaciones denunciadas; y tácitamente los denunciados David Horacio Salas García y María Teresa Rivera Ruiz, al no

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Fojas 47 y 104, del expediente.

dar contestación a la denuncia iniciada en su contra a pesar de que fue debidamente notificado para ello, no negaron la existencia de los hechos denunciados y por su parte el PAN reconoció la militancia de los sujetos denunciados.

- 18 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos diligenciada el veinte de mayo por el Secretario del CMEIXT, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 19 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, conforme a la fe de hechos en cuestión⁶.
- 20 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 21 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que en el día documentad en la red social *Facebook* se publicó un video en el que aparecen los hoy denunciados y una menor de edad sin que su imagen se encuentre difuminada, oculta o irreconocible, la cual fue documentada en la fe de hechos :

⁶ Fojas 50 a 57, del expediente.



- 22 Ahora bien, el partido PAN, acompañó en el procedimiento sancionador un escrito de consentimiento firmado por uno de los padres de la menor de edad.
- 23 Sin embargo, de la documental privada ofrecida por el denunciado, no es posible advertir el consentimiento de ambos padres para aparecer en la publicación objeto de la denuncia de quien ejerce la patria potestad o tutoría del menor identificado con las iniciales AYBT.
- 24 Se afirma lo anterior, toda vez que no se puede observar de dicha documental que se le haya informado al menor de edad sobre el alcance de su participación en dichos mensajes políticos, ni tampoco se observa que se le haya dado información y asesoramiento de la temporalidad y forma de difusión para recabar su opinión.
- 25 Además de que no se ofreció el consentimiento por ambos padres de conformidad con los Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o

campaña, en cualquier medio de difusión que se desprenden de los artículos 8 y 9⁷ de los Lineamientos.

⁷ Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener: i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. 7 vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente 9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser 8 fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su

- 26 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 218, fracción VIII⁸, de la Ley Electoral, en relación con el numeral 15⁹ de los Lineamientos, toda vez que en la publicación denunciada aparecen imágenes de una menor de edad, que fueron difundidas sin consentimiento por escrito de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
- 27 Ahora bien, como se puede advertir de la fe de hechos aparece un menor de edad, aunque de manera indirecta, puesto que se observa fue exhibido de manera involuntaria, sin ser el ángulo central del video, sin que se advierta que haya sido planeada o controlada por la denunciada.
- 28 Sin embargo, aunque la aparición haya sido indirecta o incidental, si se busca o se pretende la difusión de dicho video, los Lineamientos establecen que en caso de no tener el consentimiento de los tutores, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Situación que en el caso concreto como se puede apreciar, no aconteció.
- 29 Además de que no se ofreció como prueba el consentimiento por escrito dado por ambos padres de conformidad con los

caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

⁸ La disposición establece: "El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

⁹ La disposición establece: "En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda politicoelectoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión que se desprenden de los artículos 8 y 9 de los Lineamientos.

- 30 así mismo, el denunciado omitió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, con lo que incumplió su deber de salvaguardar la imagen de los menores y, por ende, su derecho a la intimidad. Al respecto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 20/2019¹⁰ y 6/2017¹¹, de rubros y texto:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda politico-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad."

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño;

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

- 31 Una vez determinado que los hechos acreditados sí constituyen una infracción electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.
- 32 Al respecto, para determinar la responsabilidad de Elsa Nayeli Pardo Rivera, David Horacio Salas García y Tere Rivera Ruiz, por la infracción acreditada consistente en contravenir los Lineamientos, este Tribunal advierte que Elsa Nayeli Pardo Rivera misma reconoció, en su escrito de contestación a la denuncia, respectivamente, lo siguiente:
 - "... Si bien es cierto aparezco en el video debido a las fotos que se adjunta en su denuncia y en la fé de hechos, es importante mencionar que el propósito del mismo un fue que la menor de edad formara parte del mismo, sin embargo apareció de manera espontánea."
- 33 Por lo tanto, se advierte que el denunciado de ninguna manera negó haber publicado el video denunciado, incluso alega que dicha difusión no infringe los Lineamientos porque considera que la aparición de la menor de edad fue espontánea y no planeada, lo que constituye una afirmación expresa respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad

en la conducta infractora se le atribuye a Elsa Nayeli Pardo Rivera de forma directa, pues publicó las imágenes denunciadas y se benefició de su difusión.

- 34 En cuanto a los denunciados David Horacio Salas García y María Teresa Rivera Ruiz, sin bien es cierto la autoridad administradora da fe que en el video denunciado aparecen junto a la menor de edad, no existe prueba en el sumario que los denunciados lo hayan publicado, puesto que la liga objeto de la fe de hechos se hace constar que pertenece a la página personal de facebook de Elsa Nayeli Pardo Rivera, por lo que no es posible atribuirles responsabilidad a los sujetos antes mencionados
- 35 En cuanto a la responsabilidad del partido PAN por faltar al deber de cuidado, este Tribunal advierte que el partido en cuestión del cumulo de pruebas que se encuentran en el sumario, valoradas de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana critica, se advierte que el PAN reconoció la militancia de la denunciada.
- 36 En consecuencia, al establecerse la responsabilidad de la denunciada Elsa Nayeli Pardo Rivera, el partido político en que milita faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*), toda vez que el PAN tiene la posición de garante respecto de la conducta de su militante y candidato, por lo que se encuentra obligado a velar porque éste se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por sus militantes y candidatos constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, que lo vuelve responsable por haber aceptado o al menos tolerado la conducta

infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004¹², de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

- 37 Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.
- 38 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹³, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 39 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁴, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

¹² Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹³ De rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

¹⁴ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

- 40 En el caso en cuestión, este Tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 41 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.
- 42 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹⁵, de rubro:
- "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

¹⁵ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

- 43 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.
- 44 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:
- "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**
- 45 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁷ y VI.2o. J/315¹⁸, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN"** y **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS"**.
- 46 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a **David Horacio Salas García y María Teresa Rivera Ruiz**.

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

TERCERO. Se impone a los denunciados Elsa Nayeli Pardo Rivera y al partido PAN la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



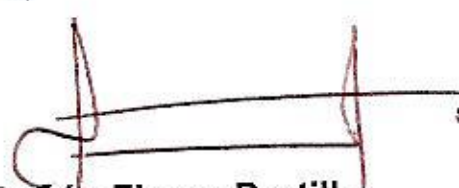
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos